



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 60184/22, N° 14864/23, N° 529633/22, N° 526138/22, N° 503132/22, N° 408645/22, N° 472479/22, N° 402807/22, N° 358959/22, N° 374402/22, N° 382463/22, N° 332445/22, N° 270728/22, N° 265573/22, N° 254379/22, N° 203510/22 y N° 188808/22)

Expediente N° COM 9559/2024

MV

Buenos Aires, 16 de agosto de 2024. RT

Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el expediente S.R.T. n° 60184/22 ([parte 1](#) y [parte 2](#)), al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 955/2024, bajo carátula “SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/PREVENCIÓN A.R.T. S.A S/ ORGANISMOS EXTERNOS”.

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de Control en el sumario referido.

2. Viene apelada la Resolución RESAP-2024-526-APN-SRT#MT (v. fs. 1067/76), que impuso a Prevención A.R.T. S.A. una multa equivalente a 505 MOPRES, respecto a los 17 casos de los trabajadores detallados en el Anexo (IF-2023-149296951-APN-GAJYN#SRT), que también forman parte de la mentada decisión recurrida (v. detalle fs. 1067/8 y fs. 177/82).

La S.R.T. sancionó a la aseguradora en función de las siguientes infracciones:

a) Por haber incumplido lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, incs. a) y c) de la Ley n° 24.557 y en el art. 2 de la Resolución S.R.T. n° 1378/07 y normas complementarias, atento las demoras incurridas en el otorgamiento de las prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica, y de rehabilitación indicadas mediante Dictamen de Comisión Médica (D.C.M.);





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

b) Por haber incumplido lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. a) de la Ley n° 24.557, frente a las demoras en el otorgamiento de prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica indicadas por médicos tratantes;

c) Por haber incumplido lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. a) de la Ley n° 24.557 frente a la omisión en el otorgamiento de prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica indicadas por médico tratante;

d) Por haber incumplido lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. c) de la Ley n° 24.557, frente a las demoras incurridas en el otorgamiento de las prestaciones en especie de rehabilitación indicadas por médicos tratantes; y,

e) Por haber incumplido lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Decreto n° 717/96 y en el art. 20, apart. 1, inc. a) de la Ley n° 24.557, toda vez que incurrió en demoras entre la recepción de la denuncia de la contingencia y la primera atención médico asistencial otorgada.

Las normas aludidas precedentemente aparecen transcriptas en el Informe Técnico/Dictamen jurídico (v. fs. 1002/3), reproducción a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

3. El memorial de agravios luce agregado a fs. 1123/33.

4. Frente a la conducta administrativa desplegada por la sumariada, el detenido y minucioso análisis de todo el material anejado al *sub lite*, conduce indefectiblemente a confirmar las inobservancias propinadas.

Adviértase en tal sentido, que el Dictamen Acusatorio Circunstanciado D.A.C. n° 456/23 junto con su anexo (v. fs. 895/901), el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 1001/2), y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

En efecto, de los mismos claramente se desprende que transgredió la reglamentación referenciada (v.gr. arts. 20, apart. 1, incs. a) y c) de la Ley n° 24.557, art. 2 de la Resolución S.R.T. n° 1378/07 y normas complementaria y arts. 4 y 5 del Decreto n° 717/96), en tanto de los 17 casos de los dependientes individualizados en el Anexo las asistencias médicas prescriptas por los especialistas tratantes como por las comisiones médicas en 15 casos se otorgaron con demoras, en otros tres casos directamente no se proveyeron y un caso donde la demora se produjo en la primera atención, luego de la denuncia del siniestro (v. fs. 894).

En lo pertinente al plazo para otorgar las prestaciones en especie, corresponde remarcar que las normas que regulan la materia no ofrecen dudas interpretativas: las mismas deben dispensarse en forma "inmediata" (conf. art. 43, apart. 1, de la Ley n° 24.557, y art. 4 del Decreto n° 717/96); criterio además, que es sostenido por este Tribunal en casos de aristas análogas al presente (conf. esta Sala, 15/04/2010, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1926/05, Reg. de Cámara n° 008891/10; íd., 06/05/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 75434/12, Reg. de Cámara n° 005729/14, entre otros). En esta línea argumental también postula esta Alzada que, las A.R.T. deben comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o Comisiones Médicas Centrales dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación del respectivo dictamen, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar la provisión del tratamiento (conf. art. 2 Resolución S.R.T. n° 1378/07; esta Sala, 14/05/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 00903/10, Reg. de Cámara n° 006596/13; íd., 06/05/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11387/10, Reg. de Cámara n° 031126/13).

Además también es necesario postular que las imputaciones de marras no pueden calificarse de "formales" y/o "menores", cuando las

Fecha de firma: 16/08/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38912020#422248813#20240815140632243



Poder Judicial de la Nación

Cámara Comercial - Sala F

cuestiones involucraron materias como las exhibidas en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción.

No debe soslayarse que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

Por todo lo expuesto, lo decidido en la etapa administrativa será confirmado.

5. Sin embargo, el recurso se concederá en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 180 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la importancia y trascendencia de las desatenciones aquí evidenciados (v. detalle fs. 838/9 y fs. 836/7).

Fecha de firma: 16/08/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38912020#422248813#20240815140632243



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

6. Por ello, **se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, reducir multa aplicada a Prevención A.R.T. S.A. a ciento ochenta (180) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48 /19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

